PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto Nº LEY Nº 1.078 -

"QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE EXPORTACION DE GANADO EN PIE".

Asunción, Noviembre 9 de 1945.-

CONSIDERANDO:

Nº 2.043 -

Que es deber del Estado adoptar disposiciones en salvaguarda del interés colectivo procurando hallar el equilibrio entre la producción y el consumo y la industrialización de los ganados del pais, fijando para el efecto las normas necesarias;

Que la exportación de ganado en pié será autorizada en casos excepcionales, mediante autorización expresa del Ministerio de Agricultura, a fin de no trabar la comercialización de la producción de ganado, siempre que no perjudique el aprovisionamiento para el consumo interno; y

Oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°.- Queda sometida la exportación de hacienda vacuna, equina u ovina y porcino, al requisito del permiso previo de exportación, que será acordado por el Ministerio de Agricultura bajo las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2°.- El Ministerio de Agricultura podrá autorizar la exportación de ganado en pié, siempre que la medida no afecte al abastecimiento para el consumo interno e industrialización, de acuerdo a las leyes que rigen la materia.

Art. 3°.- El exportador que obtuviese la autorización requerida por el Art. 2° pagará un derecho de exportación de ₲ 8.- (OCHO GUARANIES) por cada animal vacuno o equino y de ₲ 3.- (TRES GUARANIES) por cada animal porcino u ovino; a más de las tasas e impuestos que gravan las operaciones sobre venta de ganado. Deberá abonar asimismo los aportes fijados en los artículos 9° inciso b) y 31 del Decreto-Ley Nº 2810 del 6 de Marzo de 1944.

11..

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto N°. LEY. N°. 10.788

Nº .....

Art. 4°.- El P.E. queda facultado a elevar o disminuir los derechos de exportación hasta el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) contemplando los intereses generales del pais.

Art. 5°.- El P.E. habilitará los puntos fronterizos para la exportación autorizada, de ganado en pie, debiendo efectuarse la operación por el lugar que fije el Ministerio de Hacienda, para la intervención de las autoridades competentes.

Art. 6°.- Los acarreadores de ganado destinado a la exportación que no estén matriculados conforme a las normas establecidas en el Título IX-Libro-II- del Código Rural (Ley N° 1248), serán sancionados con multas hasta de ₲ 10.- (DIEZ GUARANIES) por cada animal transportado.

Art. 7°.- Si el acarreador fuese el mismo propietario, además de la sanción prevista en el Art. anterior, será pasible de las siguientes sanciones por la violación del presente Decreto-Ley:

a) Comiso de la tropa,
b) Multa hasta el cuádruplo del valor de los gravámenes citados en el Art. 3° sin perjuicio del pago de los mismos;
c) Inhabilitación hasta diez años para el desempeño de la profesión o industria de los autores o cooperadores del hecho.

Art. 8°.- En caso de incumplimiento de las penas pecuniarias establecidas por este Decreto-Ley éstas serán sustituidas por las de penitenciaría a razón de un dia por cada (TRES GUARANIES). La pena no podrá exceder de cinco años.

Art. 9°.- Los que cooperen, faciliten o intervengan en la ejecución de las prohibiciones contenidas en los artículos precedentes, incurrirán en las sanciones establecidas en este Decreto-Ley y en las del Código Penal.

Art. 10.- Las sanciones previstas por este Decreto-Ley serán aplicadas por las autoridades a quienes corresponda, de acuerdo a la Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA
REPUBLICA DEL PARAGUAY
Secretario

//..

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto N.- LEY. Nº 10788 -

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

Art. 12.- Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Nº .....

MIE.